



Pronunciamiento respecto al derecho de las personas a ejercer la libertad de expresión mediante manifestaciones públicas y pacíficas, y en particular sobre la intimidación y criminalización de personas defensoras de los derechos humanos.

Toluca de Lerdo, Estado de México, 23 de agosto de 2020

CONSIDERANDO

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo el de no ser molestado por opinar, investigar, recibir informaciones y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Que el Informe 2018 del Relator Especial Sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos relativo a su misión a México, advirtió que las actividades de las personas defensoras han sido criminalizadas mediante un uso indebido de la normativa penal y el empleo tendencioso de la pretensión punitiva de las autoridades, con el objeto de frenar las acciones tendentes a ejercer el derecho legítimo a promover y proteger los derechos humanos; además de identificar que la criminalización se materializa al hacer acusaciones o denuncias contra las personas defensoras, encuadrándolas en la comisión de delitos sin respetar el principio de legalidad ni las normas internacionales y nacionales de derechos humanos.

Que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de toda persona a la reunión pacífica, indicando que éste sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, necesarias en una sociedad democrática, como el interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos para proteger la salud o la moral públicas, o bien, para salvaguardar los derechos y libertades de las demás personas.

Que la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, instituye la legítima participación de personas defensoras en actividades pacíficas para protestar contra violaciones a los derechos humanos; reconoce su importante función en el contexto de manifestaciones o reuniones; establece que la libertad de reunión es un elemento esencial en la defensa de las libertades fundamentales e identifica a las personas defensoras de derechos humanos como aquellas que, individual o colectivamente, tienen derecho a promover y procurar la protección y ejercicio de las prerrogativas humanas en los planos nacional e internacional.



Que la trascendencia de la labor de las personas defensoras de derechos humanos en algunos casos origina enfrentamientos con agentes estatales y particulares, que pretenden acallar sus voces o deslegitimar su importante contribución social, por lo que es común que esta labor se criminalice, como lo han advertido el sistema universal y regional americano de derechos humanos.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus criterios jurisprudenciales, establece la prioridad del respeto irrestricto a los derechos humanos y las libertades fundamentales como elementos esenciales de la democracia representativa. Dicho tribunal ha decretado que el derecho de la persona a protestar o manifestarse contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión pacífica y abarca tanto reuniones privadas como en la vía pública, sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos.

Que el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de 2019, a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, reitera que la protesta social es una herramienta fundamental para la defensa de los derechos humanos y esencial para la expresión crítica política y social de las actividades de las autoridades; además, concibe como inadmisibles la penalización per se de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y del derecho de reunión.

Que en el Informe citado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recuerda que la protesta pública puede convertirse en el único medio que realmente permite a sectores de la población descontentos y a grupos discriminados o marginados de la discusión pública, hacer escuchar su punto de vista e incidir en el debate público; por ello, los Estados deben garantizar el ejercicio legítimo de la protesta social e impedir la aplicación de restricciones desproporcionadas que puedan ser utilizadas para inhibir o reprimir expresiones críticas o disidentes.

Que la manifestación pública es la posibilidad de toda persona de expresarse individual o colectivamente en los espacios de uso público, con el propósito de expresar algún reclamo a las autoridades por la adopción de medidas o decisiones que considera le afectan o, en su caso, para externar libremente sus ideas e intereses particulares o grupales.

Que las manifestaciones públicas derivan del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de reunión, por lo cual estas prerrogativas deben ser protegidas en toda sociedad democrática, donde es esencial la libre participación de las personas en la toma de decisiones y, particularmente, en los temas de trascendencia cuyo análisis es indispensable a fin de procurar el bienestar social.



Que el derecho a la libertad de expresión está reconocido en el artículo 6° de la Carta Política Federal, al establecer puntualmente que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Que en ejercicio a la libertad de expresión, el texto constitucional faculta a toda persona a expresar sus ideas en público y a la manifestación de éstas mediante un reclamo o protesta legítima en lugares o espacios a los que todos pueden acceder, siendo la vía para darlas a conocer.

Que el derecho de reunión se encuentra previsto en el artículo 9° de la Constitución Federal, precepto del constituyente que sustenta la libertad de las personas para asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, y determina que las asambleas o reuniones no serán consideradas ilegales ni podrán ser disueltas cuando tengan por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad.

Que los derechos a la libertad de expresión, de reunión o asociación se constituyen como libertades fundamentales que, por su naturaleza, son indispensables para garantizar el Estado de Derecho, por lo que éstos no deben ser restringidos con intromisiones arbitrarias que coarten o criminalicen a las personas manifestantes y activistas de movimientos sociales reconocidos por sus métodos disruptivos de protesta social.

Que, como caso particular, en ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de reunión, integrantes del *Colectivo Abracemos el Parque la Pila*, entre cuyos integrantes se encuentra la C. Diana Bobadilla, manifestaron abiertamente su inconformidad ante la decisión del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, de aprobar el uso y destino del 10 por ciento del terreno del Parque La Pila para la instalación en ese espacio de una base operativa de la Guardia Nacional y, al efecto, celebrar un contrato de comodato con la Secretaría de la Defensa Nacional; ello generó movilizaciones de activistas y personas vecinas del lugar, quienes participaron en una protesta pacífica con el propósito esencial de defender el área natural de uso recreativo para la comunidad.

Que la libre manifestación del *Colectivo Abracemos el Parque la Pila* constituye un reclamo legítimo al haber realizado de manera pública y pacífica en contra de la medida adoptada por el máximo Órgano Colegiado de Metepec, a fin de preservar los recursos naturales y el equilibrio ecológico que sería puesto en riesgo ante la inminente construcción de edificios y la consecuente reducción del área verde.

Que en lo concerniente a las acciones de defensa de los derechos ambientales es indispensable la participación progresiva de la ciudadanía; esto es, las sociedades democráticas y participativas necesitan cada vez más personas que se comprometan e interactúen entre ellas, que intervengan en la toma de decisiones públicas y generen diálogos constructivos para planificar el accionar público de manera transparente y colaborativa.



Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, obliga al Estado a garantizar el respeto al derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar general.

Que el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar posee una doble dimensión: prevé la protección del ambiente como un bien jurídico fundamental, al expresar el papel indiscutible que éste tiene en la realización de un plan de vida digno, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza; y constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia, ya que la vida del ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza.

Que actualmente esta Defensoría de Habitantes, por conducto de la Visitaduría General sede Toluca, tramita los expedientes de queja CODHEM/TOL/564/2020 y CODHEM/TOL/696/2020, por la probable vulneración a los derechos humanos cometida en agravio de personas vecinas del parque conocido como San José La Pilita o Parque La Pila, atribuible a servidoras y servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de la administración municipal de Metepec, derivada de la manifestación pública y la movilización impulsada por el *Colectivo Abracemos el Parque La Pila*.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México emite el siguiente:

PRONUNCIAMIENTO

1. La libertad de expresión es uno de los signos inequívocos de la persona humana, al maximizar su plena autonomía y, como tal, es una de las exigencias más sentidas en toda sociedad y en toda época, que ha demostrado desarrollo, progreso y reconocimiento a la dignidad humana.
2. Es por ello que en los sistemas democráticos de gobierno, como es el caso del Estado mexicano, la libertad de expresión debe ser uno de los derechos fundamentales de más amplia protección, pues se trata de una de las condiciones sine qua non para la formación de la opinión pública y conlleva a la posibilidad de manifestar claramente las ideas en cualquier ámbito de la vida en el que las personas se desarrollan; por tanto, corresponde al Estado fijar las bases y crear las condiciones para su libre ejercicio.
3. De manera armónica, la libre manifestación de las ideas y el ejercicio de los derechos de asociación y de reunión pacífica, se constituyen en facilitadores vitales del diálogo constructivo y el intercambio de opiniones entre la sociedad y los gobiernos, interacción necesaria habida cuenta de los intereses comunes y, en ocasiones, de las prioridades contradictorias inherentes al uso de los espacios y recursos naturales.



4. Los derechos a la libertad de asociación y de reunión pacífica son fundamentales en la creación de escenarios y oportunidades que motiven la participación genuina y efectiva de los agentes de la sociedad civil, activistas, personas defensoras de derechos humanos y la población general en los procesos de toma de decisiones en todo el espectro de las actividades y en el ejercicio de la administración pública; además, contribuyen al correcto ejercicio de las opciones de las personas a estar suficientemente informadas, así como a la actuación transparente, la rendición de cuentas y la garantía de los derechos sustantivos.
5. Los derechos a la libertad de reunión y de expresión son esenciales para que las personas y los grupos den a conocer sus opiniones a la población en general y a quienes los gobiernan, a fin de conformar las políticas públicas y las decisiones que afectan a la sociedad en su conjunto. Para los gobiernos, constituyen un indicador para medir y ajustar las políticas y decisiones a la satisfacción de las necesidades y exigencias que le demandan.
6. En el ejercicio del derecho a participar en manifestaciones públicas y pacíficas, las disposiciones normativas no deben ser pretexto para prohibir o disminuir la capacidad ciudadana de expresar disenso y críticas, ni deben inhibir o intimidar a las minorías, activistas, colectivos o integrantes de grupos vulnerables que recurren a tales medios legales y pacíficos.
7. Los miembros de la sociedad deben sentirse libres para manifestar su postura en relación con las actuaciones que no les satisfagan, sin temor a represalias o persecuciones; ni deben recibir amenazas por haber manifestado alguna crítica en contra del aparato gubernativo, de los actos de gobierno o de las personas servidoras públicas que los ejercen, sobre todo si tal manifestación se ha hecho contemplando los límites marcados por la Carta Magna.
8. Así, bajo ninguna circunstancia, la intervención de las fuerzas públicas policiales, federales, estatales o municipales, debe desalentar el derecho de reunión pública, sino resguardarlo, razón por la cual la disolución de una manifestación sólo es admisible como deber de protección de las personas; por tanto, es fundamental que los manifestantes ejerzan su derecho sin temor a sufrir violencia física o represión por parte de los agentes de Estado.
9. Por lo que hace a la actuación de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, en el ejercicio de sus respectivas funciones deben considerar que ninguna persona, activista o integrante de los colectivos debe ser criminalizada o penalizada por ejercer los derechos a la libertad de reunión pacífica, de asociación y de manifestación pública; por tanto, cualquier procedimiento o proceso que se siga en contra de una persona y que tenga como marco el libre ejercicio de su expresión, debe analizarse sin sesgos ni prejuicios respecto de la protesta social, absteniéndose de intentar sanción si se demuestra que la base fue el ejercicio democrático a externar las opiniones colectivas respecto a las decisiones de la autoridad.



10. Este Organismo condena cualquier acto de autoridad que tenga como fin intimidar, criminalizar o coartar la protesta pública, así como vulnerar los derechos y libertades derivados de la expresión, pensamiento y conciencia de las personas, y reitera su total respaldo y apoyo a la movilización legítima que en su momento fue impulsada por el *Colectivo Abracemos el Parque la Pila*, del cual forma parte la activista Diana Bobadilla.
11. Asimismo, esta Defensoría reconoce y saluda la plena disposición de la presidenta municipal de Metepec para revocar el comodato del once de octubre de dos mil diecinueve, establecido en el Acuerdo 302/2019, donde se autorizaba el cambio de uso y destino de una hectárea del Parque La Pila y la celebración de un contrato de comodato con la Secretaría de la Defensa Nacional para la instalación de la Guardia Nacional en dicho espacio.
12. Esta Casa de la Dignidad, con base en los postulados y directrices que en materia de derechos humanos deben ser respetados por todas las autoridades, insta al edificio gubernamental estatal para implementar medidas y acciones tendentes a erradicar cualquier supuesto de criminalización y uso indebido del derecho penal en agravio de personas defensoras de derechos humanos, activistas e integrantes de los colectivos que participan en la protección de las libertades fundamentales.
13. Se exhorta a la autoridad jurisdiccional, a la institución procuradora de justicia de la entidad y a las administraciones municipales, a seguir promoviendo el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, de reunión o asociación, y de protesta pacífica, pues constituye un basamento fundamental de la gobernanza democrática y de las sociedades abiertas, mediante los cuales las personas y los grupos pueden expresar sus opiniones sobre cuestiones de interés público.
14. Finalmente, se insta a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal a redoblar esfuerzos para poner fin a la intimidación, la persecución y la represión de la sociedad civil y de los movimientos sociales, así como a reconocer la importante y legítima función que éstos desempeñan en la configuración del estado de derecho, la democracia, la inclusión, el desarrollo y el beneficio colectivo.

A t e n t a m e n t e

Dr. en D. Jorge Olvera García
Presidente